



## SALVAMENTO DE VOTO

**Dentro del proceso ordinario de Pedro Damian Uyaban Tibaduiza  
contra Francisco Hernando Grijalba SAS Rad. 11001-31-05 013 2017  
00214-01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues considero que se debió revocar la sentencia recurrida para en su lugar, absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones.

Así lo afirmo, en tanto que no se puede establecer dentro del plenario la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor del demandado, para de esa forma poder dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.

Si bien el artículo 174 del C.G.P. permite la valoración de las pruebas practicadas válidamente dentro de otro proceso, bajo determinadas condiciones; considero que ello en modo alguno posibilita que se tengan en cuenta las conclusiones y referencias que realiza el servidor judicial de otro proceso, que es lo que sucede en este caso, pues la conclusión relativa a la prestación personal del servicio por parte de la demandante a favor de la demandada se soporta en la referencia que realiza otro servidor judicial al resolver una acción de tutela promovida por el accionante en el acápite de antecedentes.

En tal sentido, al no existir otro medio de convicción que permita establecer con meridiana claridad la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor del demandado; no resultaba procedente tener por acreditada la existencia de la relación laboral que se reclama, como sí lo concluyeron los demás integrantes de Sala.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal

000000

2017-05-13 AM 8:37

11001-31-05 013 2017